



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 – 00039

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Marzo, Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede esta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 2 de marzo de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Marzo 6 de 2019 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor GILBERTO BECERRA GALVIS en contra de la señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO. -

S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, el demandante señor GILBERTO BECERRA GALVIS, formuló demanda ejecutiva contra la señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 6 de 2019, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

Primero: Señala el demandante que es legítimo tenedor de los siguientes instrumentos de crédito: 5 Letras de cambio, por los siguientes valores así:

Letra de Cambio de fecha Feb. 23 de 2017, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$535.000.000. M.L.).

Letra de Cambio de fecha marzo 23 de 2017, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000. M.L.).

Letra de cambio de fecha Abril. 23 de 2017, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$34.000.000. M.L.).

Letra de Cambio de fecha mayo 23 de 2017, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$51.500.000. M.L.).

Letra de cambio de fecha enero 20 de 2019, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000. M.L.).

Todos estos documentos fueron garantizados con la Escritura de Hipoteca No. 509 de fecha Febrero 23 de 2017 de la Notaria 2 del Circulo notarial de Barranquilla, suscritos por la demandada señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO.

Segundo: Sostiene el demandante a través de su apoderado judicial, que la demandada GINA PAOLA HOYOS BERDUGO, firmó los 5 documentos que en esencia contiene los elementos de un título valor – Letras de cambios - por un valor

total de Setecientos Sesenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$765.500.000.00 M.L.), estableciéndose en los mismos, unos términos de vencimiento para el pago de las obligaciones contenidas en cada uno de ellos contados a partir de la fecha de suscripción del documento y a la fecha los obligados no han cancelado las obligaciones principales ni sus accesorios y en razón a ello, surgió la exigibilidad de la obligación allí contenida .-

Notificada, el día 22 de abril 2019, de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

Excepción denominada: DEFENSA RESPECTO A LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA: Sostiene el excepcionante que la demanda otorgo mediante escritura publica HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA, a favor de VICTOR RUEDA FAJARDO, de fecha 18 noviembre de 2016, y la del aquí demandante es posterior a la anteriormente citada.

Excepción denominada: DEFENSA Y EXCEPCIONES RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO: Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que las fechas de creación y vencimiento de las 4 primeras letras de cambio, se observa entre ellas que la diferencia es de escaso un mes en su fecha de creación, por lo que no corresponde a la realidad fáctica en la que la señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO, se constituyo en deudora del demandante, llegando a la conclusión de que existió una alteración de los títulos valores.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia inicial conforme lo establece el artículo 372 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las siguientes etapas procesales: conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. -

En audiencia llevada a cabo el día 2 de Marzo del año en curso, agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, habiendo hecho uso de él la partes encontradas en la presente litis. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422, 430 y 468 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en las normas en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos conforme al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- i. Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente;
- ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor);

- Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta;
- iii. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor;
- iv. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad

De igual manera, desarrollados los requisitos que debe reunir toda obligación para que pueda ser demandada ejecutivamente, debemos referirnos a la primera inconformidad presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, lo cual denomino:

DEFENSA RESPECTO A LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA.

Según el escrito de demanda, la señora Gina Paola Hoyos Berdugo, otorgó escritura Publica HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA, por lo que es importante aclarar que hipoteca cerrada o de primer grado, es que la que se constituye con el fin de garantizar UNICA Y EXCLUSIVAMENTE una obligación determinada, es decir, un solo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables.

Con base lo anterior, es importante aclarar que sobre el bien objeto del litigio existió una primera escritura de Hipoteca y Cancelación a favor del señor Víctor Julio Rueda Fajardo, realizada en la Notaria 9 de Barranquilla, otorgada por la señora Gina Hoyos Berdugo de fecha noviembre 18 de 2016; por lo que es claro que la hipoteca anteriormente mencionada se constituyó antes que la del señor Gilberto Becerra Galvis. —

Revisado el certificado de tradición del folio de matrícula N° 040-10335, que acompaña la demanda, se encuentra debidamente registrada la Hipoteca que garantiza las obligaciones que hoy se cobran, en la notación N°19, de fecha 06-03-2017, la cual establece en su anotación que se trata de una Hipoteca con cuantía indeterminada, aunado a la escritura publica N° 509 de fecha febrero 23 de 2017 de la notaria segunda del circulo de Barranquilla, en la cual se establece en su cláusula primera que se constituye una hipoteca abierta de primer grado y sin límites de cuantía, es decir esta fue la intención de las partes al constituir dicho gravamen.

En cuanto a la segunda Hipoteca de la cual se duele la demandada, esta también está registrada en la anotación N° 21 del folio, es decir que la del demandante fue primero. Por lo que esta excepción esta llamada a no prosperar.

La segunda excepción formulada por la deudora, la denominó DEFENSA Y EXCEPCIONES RESPECTO A LAS LETRAS DE CAMBIO, alteración de los títulos valores. (Art.784 No. 5), quién la sustentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

- El artículo 784 del código de comercio, establece que dentro de las excepciones de la acción cambiaria en su numeral 5 La alteración del texto

del título y en el caso que hoy nos ocupa el ejecutante procedió a llenar los espacios en el cuestionado título valor configurándose así una excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración del texto del título valor. -

- El artículo 622 del Código de Comercio estipula, “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, condición legal que claramente no se respetó ni se configuró por parte del demandante. -
- Continúa sosteniendo, que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. -
- De igual manera, sostiene que la señora Gina Hoyos Berdugo, manifiesta no haber dado ningún tipo de instrucción o autorización para que el título valor fuera llenado, así como tampoco entregó a la parte demandante un papel en blanco con su firma para que fuera convertido en título. -
- Por último, señala que es importante resaltar que en el caso de la última letra de cambio por valor de \$100.000.000 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019, es claro que al ser la demanda presentada tal como consta en el acta individual de reparto en el mismo año y mes de la fecha de vencimiento de título, éste no se constituye en mora por lo tanto no se hace exigible. -

Examinados los argumentos esgrimidos por la demandada a través de su apoderado judicial para sustentar sus excepciones, no queda más que hacer el análisis de los diferentes medios probatorios existentes en este proceso.

De los interrogatorios de parte se extrae:

La declaración de señor **GILBERTO BECERRA GALVIS**, quien al respecto dijo: “...Instaure la demanda por el dinero que me debe por la hipoteca...”; “...Hicimos un acuerdo acompañado con una abogada y no se cumplió de parte de ella...”. -

¿Al ser preguntado, si la deuda ha tenido abonos? Contestó: “...en el capital no doctora.”

“...Si estas letras de cambio corresponden a los dineros adeudados ..”.

“: Si doctora, hay una letra de \$100.00.00, que son intereses que no pudo pagarme y las otras letras son por los dineros que le presté...”.-

“...esos dineros se los presté a ella y otra a su esposo, ahí se acumuló la cantidad que está representada en las letras – German Pérez es el esposo de ella...”.-

Al ser preguntado por el apoderado judicial de la demandada, el demandante contestó:

¿La letra de \$535.000.000, a que concepto obedece y en qué fecha? Contesto: “... se acumularon varias letras y se hizo una sola; la fecha no la tengo a la mano...”.-

“...Ella lo firmó diligenciado, yo le di otras letras para que no tuvieran fechas diferentes”. –

¿Sobre el llenado de los espacios en blanco? Contestó “. fui yo.”. –

De Igual manera, tenemos que la demandada señora **GINA HOYOS BERDUGO**, en su interrogatorio, lo cual nos permitimos traer a colación, dijo: “.... Me opongo por no estar de acuerdo con la suma que me cobra el señor Becerra, ... para mis cuentas son 350 millones de pesos, lo que adeudo...”.- “... La Letra de \$535

Millones, si la firme en blanco y no estoy de acuerdo con ese valor, yo tengo una de 250 millones por la compra de un restaurante...". -; "... El señor Becerra dice que se firmó una sola letra por 535 millones recogiendo las otras..."; La letra es por 250 millones por la compra del restaurante y fue firmada por 250 millones, hay un contrato."; **Todas las letras las firmé en blanco y la negociación la hizo el señor Becerra fue con German Pérez...**. - Las letras estaban firmadas por el señor German y como su esposa firmé y como el inmueble está a mi nombre...". - ¿A la letra por valor de 100 millones, solo firmada por Ud. ¿Qué tiene que decir? ". Esta última si la firme yo sola y es porque en el último año por intereses y no por este valor y no recuerdo cual era el valor adeudado porque son 350 millones. Me siento presionada...";

"...Los negocios que los 2 hacían yo no participaba y cuando German me pedía que firmara, ya estaba firmada por él..." "...Está la letra de la compra del carro por valor de 40 millones; está la letra de la compra del Restaurante, toda la negociación era entre ellos y como la casa está a nombre mío, la Hipoteca, si está firmada, porque cuando se hizo ya German debía 30 millones...". a la pregunta del porque en las excepciones se dice que la hipoteca se firmó por 20 millones y a su decir, se debía más. ?, "...Eso fue lo que German me dijo..."; "... Yo le preguntaba cuanto era la deuda y él me dijo, compra del Restaurante, del carro e intereses que suman 600 millones de pesos..."

Cuando se le preguntó, Ud. Reconoció iniciando 320 millones; 250 millones por la compra de un restaurante; 40 millones por la compra de un carro y el resto intereses, o sea 40 millones?. Yo reconozco 320 millones; La otra letra son intereses acumulados, acumulados de un año 2017 - 30 millones y 250 millones desde 2017 a 2018..."; "...Dejé de pagar intereses Febrero de 2018 hasta Febrero 18 de 2019. Firmé letra recogiendo intereses. Firmé el contrato compra restaurante Agosto 2017 entre los dos, el señor Becerra y German; en febrero de 2018, como el restaurante no daba, lo cedió a German. De febrero de 2018 a febrero de 2019, me reuní con Gilberto, me dijo que firmara la letra por intereses..." -

Al ser preguntada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. German Diaz Serrano, sobre el monto de la obligación, la demandada, entre sus repuestas, manifestó, que haciendo sus cuentas no debe los 700 millones; que solo debe 320 millones, discriminados así: 40 millones por la compra de un carro; 250 Millones por la compra del restaurante y 30 millones que German debía al señor Gilberto...". Al ser preguntada sobre las letras de cambio, la interrogada señaló que, ". Si sé de las 4 letras, pero no reconozco esa cantidad; ". Si es mi firma en las 4 letras." -

Por último, haremos un resumen de lo manifestado por el testigo señor **GERMAN PEREZ DUARTE**, quien al ser interrogado manifestó: Al ser preguntado sobre los motivos de la diligencia a la que fue citado, contestó: "Se trata de una hipoteca de la casa donde viven mis hijos, el señor Gilberto prestó un dinero e hipotecamos una casa ..."; ". Yo compre un negocio y el me forzó a firmar unas letras en blanco..." -

"..... Él se retiró de la sociedad, las letras las firmamos mi esposa y yo, era 4 letras: Una por valor de \$30.000.000. M.L.; otra por valor de \$40.000.000. M.L.; Por la compra de un carro y no tengo la disponibilidad del carro; otra letra se firmó por \$250.000.000 M.L. Que fue para la compra del restaurante de la calle 82 con carrera 43B...". "...Después firmé una letra por \$320.000.000 M.L..." -

Al ser preguntado sobre el punto que los procesos existen unas letras de cambio por valores de \$535.000.000; otra por \$45.000.000; otra por \$34.000.000; otra por \$51.500.000, y Una última por \$100.000.000, que dice ud al respecto? - Contestó: ". De esto está cobrando dineros sobre dineros y él se quedó con todas las letras y no devolvió las otras letras..." - "...Él está cobrando en esa letra de \$535.000.000 intereses sobre intereses..."

"...En fecha Febrero 23 de 2017; valor \$535.000.000, Marzo 23 e 2017 por valor de \$45.000.000; En fecha Abril 27 de 2017 por valor de \$34.000.000; Mayo 23 de 2017 por valor de \$51.500.000, y \$100.000.000 firmada por la señora Gina." -
"...esas letras se dieron en blanco y le pusieron previo, lo demás no sé de donde salieron, firmamos en blanco." -

"...Él siempre nos decía que mañana, que pasado y no devolvió las letras..."; "...Lo asaltan a uno en la buena fe..."; "...La señora Gina dijo que ella firmaba cuando ya estaba firmada..."; "...La verdad si, la idea era que el restaurante diera para pagar y por eso hipotecamos la casa, para comprar ese restaurante..." -

¿Al ser preguntado si sobre esas sumas de dinero habían, pagado intereses? Contestó: **"Si señora, lo que se debe es \$320.000.000 y lo demás son intereses y la de \$100.00.00, es solo intereses y la verdad no hemos pagado intereses..."**

Cinco (5) títulos aportados al proceso, suman \$765.500.000 Millones de pesos. ¿Adeuda Ud., esa suma de dinero al señor Becerra? Contestó: "No debo esa cantidad." -

¿En el proceso hay 4 letras firmadas por Ud. y su esposa y una por la señora Gina? Contestó: "...Fueron firmadas en blanco." -

Al interrogatorio realizado por el apoderado demandante, quien preguntó: ¿La esposa suya dijo sobre la letra de \$535.000.000 Millones que nace por recoger varias letras? Contestó: "... Eso es puro intereses y la verdadera plata que se recibió fueron \$320.000.000 Millones de pesos."

En primer lugar, nos referiremos a la figura de la Alteración de los Títulos Valores. El artículo 622 del C. de Comercio, ". Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – valides. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." -

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quién lo haya suscrito. Es por esto la importancia de acompañar el título común documentos que disponga como debe ser diligenciado. -

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria. -

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en sentencia con radicado No. 500012213000201100196-01 de septiembre 28 de 2011, "por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: Uno, cuando fue emitido por su creador y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria..." -

De lo anteriormente transcrito, debemos indicar que la firma de un documento en blanco supone un riesgo y en caso de que suceda el riesgo, la carga de la prueba le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor.

Visto todo lo anterior, Esta se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto.

En segundo lugar y ya arribando al meollo del caso, tenemos que una vez examinado el acervo probatorio arrimado al proceso por las partes y las recaudadas

dentro del mismo, tenemos que señalar que en el mismo no se dan los presupuestos requeridos para que la figura de la inexistencia del negocio jurídico alegado tenga asidero jurídico. -

Es así como, de lo manifestado por la demandada dentro del interrogatorio que absolvió, de manera clara y contundente, reconoce que tiene conocimiento de la existencia de las 5 letras de cambio que fungen como títulos de recaudo ejecutivo, así como también afirmó que, si firmó dichos documentos, ya que ella los firmaba porque los mismos ya estaban firmados en blanco por su esposo, German Pérez, es decir, fue un acto libre de cualquier vicio del consentimiento.

Además de lo anterior, la demandada reconoce que ella no dio instrucciones para llenar los espacios en blanco de los títulos valores, ya que las negociaciones se realizaban entre el demandante y el señor GERMAN PEREZ DUARTE, quien era o es su esposo, ella dejó claro que era entre ellos que se realizaban las negociaciones y que solo firmaba cuando su esposo le decía que firmara, es decir, que ella no daba instrucciones para el llenado de los títulos, sino que era el señor GERMAN PEREZ., y mal puede ahora pretender que el juzgado reconozca la existencia de una instrucciones que ella misma ha manifestado que nunca dio.

Por otro lado, el testigo de la parte pasiva, manifestó que conocía hace mas 20 años al demandantes y que este le había realizado varios prestamos de dinero en el transcurso de los mencionados años, además corroboro que era el quien llevaba a cabo la negociación con el señor BECERRA, coincidiendo en que él y la señora Hoyos firmaron 4 letras de cambio, letras esta que son objeto de cobro ejecutivo, en cuanto a la quinta letra manifiesta que fue firmada solo por la demandada para el pago de los intereses.

El testigo no fue claro al declarar las razones de las firmas de estas cuatro letras, teniendo en cuenta que siempre manifestó tener tres deudas (compra de un restaurante por la suma de \$ 250.000.000 millones de pesos, la compra de vehículo por la suma \$ 40.000.000 millones de pesos y una deuda anterior por valor de \$30.000.000 millones de pesos, sin embargo reconoce la firma de 4 letras, sin especifica las razón de la firma de la cuarta letra de cambio, aunado a lo anterior, que tanto la demandada, como el testigo manifestaron tener estudios en derecho (aunque no se graduaron), además, de ser comerciantes.

El señor German Pérez Duarte, reconoce que no han cancelado intereses sobre la suma de dineros recibida. -

Aunque solo reconoce adeudar la suma de \$320.000.000 millones de pesos, manifestando que fue presionado para la firma de estos instrumentos negociables, pero al ser preguntado sobre si había presentado denuncia por estos hechos, manifestó que no.

De la quinta letra de cambio por valor de \$ 100.000.000 Millones de pesos, es reconocida tanto por la demandada como por demandante que se creo para el reconocimiento de los intereses adeudados hasta el día 20 de febrero de 2019, suma esta que no será tomada en cuenta como capital, por lo que a la hora de aprobarse la liquidación del crédito, los intereses que se causaran serán los provenientes de las letras cuyos valores son \$535.000.000, \$45.000.000, \$ 34.000.000 y \$ 51.500.000, los cuales se sumaran al valor neto de la letra de \$ 100.000.000, que hará parte integrar de los interés de la ejecución.

Así las cosas, tenemos que concluir, que, del acervo probatorio practicado, no existen pruebas claras e idóneas por parte de la demandada y suscriptora de los títulos valores que fungen como título ejecutivo, para lograr desvirtuar el valor total adeudado y que hoy es cobrado por la vía ejecutiva, al igual que la resunta alteración

de los títulos, al ser llenados fuera de instrucciones, el cual es una carga probatoria que le corresponde a la parte que la alega (demandada). Circunstancia por la cual se declarara la no prosperidad de esta excepción

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, que denomino DEFENSA RESPECTO A LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA y DEFENSA Y EXCEPCIONES RESPECTO A LAS LETRAS DE CAMBIO, por lo anteriormente expuesto. –

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada señora GINA PAOLA HOYOS BERDUGO, por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$665.500.000 M.L), más los intereses causados y demostrados en el proceso, los cuales se entenderán causados a partir del día 20 de febrero de 2019.

TERCERO: téngase la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS, correspondiente a la letra por dicho valor como intereses que en el momento procesal de la liquidación de del crédito harán parte integral de estos.

CUARTO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art.446 del C. G. del Proceso.

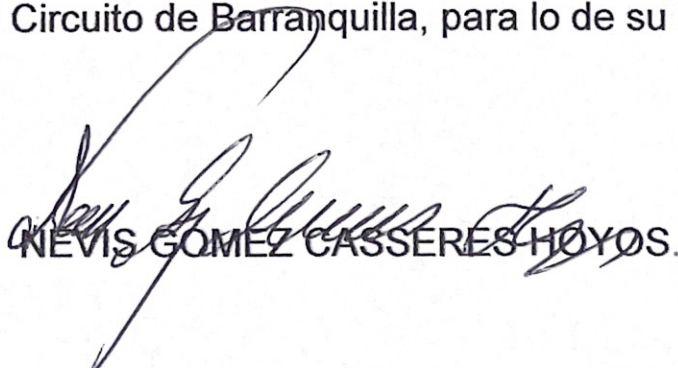
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Tres Millones de Pesos M.L. (\$33.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente provisto, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.

Walter